Doletin & Ittial

DE LA PROVINCIA

Se suscribe à este periódica en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon à 90 rs. el año, 60 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán à medio real lines pore les suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gebieras de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 571.

En la Gaceta de 3 del actual num. 218 se halla inserta la Real orden circular siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion -- Negociada 4.º

·Los catorpecimientes que experimenta la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han Hamado con razon, antes de aliura,

la ateucion de S. M. y de su Gobierno. Para evitorios se dictó ya en 15 de Settembre de 1857 una Real orden qua introdujo alguna claridad en esta parte importantisimo de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio à las Cortes en el primer período de la presente legislatura, estáu des-tinados à organizar delialtivamente lo gestion económica de las provincies y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la forma-cion y aprobacion de los presupoestos de 186), y su ellos y los reglamentos que liabran de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setlembre de 1857, autes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte fodavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los fátimos por su número considerable y la naturaleza perentorio de Sus servicios; S. M. la Reina muestra Señora (Q. D. G.), de seuerdo con su Consejo de Ministros, se las diguado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no atterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despa-cho de los espedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes articulos:

Articulo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gubernadores exigirán la responsabilidad à los Alcaldes dentro de los limites señalados en el ort. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2. Los presupuestos munici-pales, cuyos ingresos por todos concep-tos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conformo a lo que proviene el art. 23 de la mencionada

ley vigenta,
Art. 3.º Los Gobernádores cuidaron de aprobar los presupuestos ûntes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazó his razones que les hayan impedido aprobar alguno o algunos de ellos en el

tiempo oportuno,
Art. 4.º. Así los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion ántes del 15 de Agosto del año unterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallan establecidos, y acompañendo á clios les relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios

Incluidos.

Art. b. El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde

por la ley vigenta.

Art. 6. * Acompatiaré, como documento indispensable à les presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capitutes y articules las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las cousas que las

ocasionen. Art. 7. Tambien se remitirán como documentos indispensables las momorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y valar sus presapuestos.

Art. 8. No se incluirá de anevo

en los presupuestos minguna partida de gustos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se fonde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado so inclusion. Fahando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en

su caso. Art. 9. Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupues-

tos al Ministerio de la Cohernacion. trasladarán directamente à los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos nacesprios pera que estos sean atendidos. Lo mismo heran al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren les consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministeria determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, o crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Go-bernacion notas detalladas de las madificaciones que para ello deban intro-ducirse antes del 16 de Setiembre de cada oño, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capitulos y relaciones à que se refiere et articulo

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio do la Gobernacion las expresades notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios da la competencia de otros Ministerios, en igual cifro y forma que lo

fueron el año entecedente.

Art. 12 Les obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirles basta fin de Marzo del ano siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion a ellas. Los resultas por todos conceptos se in-cluiran despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitiran todos los años únites del 1. de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gubernudores de las provincias apremiarán A los Alcaldes que demoren la ejecucion de este, precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para sa cumplimiento respecto de les presupuestos provin-ciales, dando cuento el Miniscerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto,

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para former un segundo presupuesto adicional, se ne-cesitara autorizacion especial del Gobierno, o de los Gobernadores en su

Art. 13. En la formación y aprobacion de estos presupuestos sa observarán por punto general todes las reglas prescritas o que se prescriban para los ordinarios. Sin perjulcio de esta 1

disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solumente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego canocimiento á los Gobernadores, y estos re-mitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas pro-vincias que su lullon en este caso. : Art. 16. Las resultas del presu-puesto anterior se incluirán en los adi-

cionales por medio de dos relaciones detalladas por purtidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se ballen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corrien-te. Do los descubicitos que aparezcan determinando los presunuestos de que proceden, se formará en cada una de las reinciones de gastos é ingresos una suma totol, y estas sumas serán las inciuidas como resultas de presupuestos

anteriores.
Art. 17. Como comprobante Indispensable de les relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arregio al modelo que se circulara al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidecion centided alguna que exceda del credito autorizado para cada ceua del creato autorizato para come uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de los partidos del muni-cipal. Cuando ocurra por cousas inevi-tables un exceso de esta especie, se instrairá expediente particular con el fla de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resnelva por el Mi. nisterio do la Gobernacion, o per el Gobernador en su caso, si debe & no

aprobarse y abonarse en cuenta. Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos entículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrerse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamento los pages.

Art. 20. Continuaran considerendose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mis-nos térmicos que previene la Real ór-den da 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmue-

bles, cultivo y genaderia El 10 por 100 sobre les cuotes de torifo de la contribucion industrial 3 de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarife núm. 1.º, que se publicó ad-junto al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dionas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el deficit de les presuprestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recatada eli Estado por la tarifa núm 2.º del propio Resi decreto, solo podran recorgarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerara como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sel concedi-

do por la ley de presupuestos viguate. Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recorgos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de Settembre de 1837:

El 10 per 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cuitivo y genaderia.

El 15 por 100 sobre les cumas de tarifa de la contribución industrial y de

El 50 por 100 sobre cada una de les especies de consumos comprendides en la turifa núm. 1, en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podra aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señolada a las Diputaciones provinciales, y de que estas no imbieren dispuesto.

En las capitales de provincia y paertos habilitados, y en todos las demas poblaciones en que recoude la Hacienda por le terita mim. 2.; se im-pondra el recorgo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma y et 100 por 100 o sea un derecho y et '100 por 100.0 sea un derecno igual ni que percibe el Tesore sobre los deinas que an ella se comprenden desde el epigrafe de cera y grasas en

Art. 22. Cuando les Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo o parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1. de la contribucion de constimos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordi nario, el todo o la diferencia de aquel recargo, legun quedo preceptuado en el perreio cuarto del art. 21

Art. 23. Los Gobernadores, du confor mided con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setlemhre de 1857 podren conceder los re cargos ordinarios de la pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Ha cienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos ; y de si son ó no exactos los valores calcula-

dos en las propuestas. Art. 24. Si las Diputaciones Ayuntamientos, despues de agotsdos todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se badesen aún medios suficientes para cubrir el déficit de sus presugnestos respectivos, podrán solicitar recurgos extraordinários sobre la contribucion territorial; sobre la industrial, o sobre les dos a un tiemno en expediento separado, que se some-tera de aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Cobernstian No se incluira sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de caulquier especie que sea.

Art. 25. Les Ayantemientes que no sean capitales de provincia ni paertos habilitodos podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotade, todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la terifa núni. 2. desde el epigrafe cera y grasar en adelante, pudiendo recorgarios todas ó olgunes de elles à su elección, con telque no excedacen ningun esso el grovimen de cada articulos del tipo de odendo quelle corresponda en dicho tarifo para los poblaciones comprendidas en la primera clase. I ev ultre particular de la constanta de

Art. 26. Las propuestes de estos i arbitrios, est como les de cualesquiera otros que soliciten à título de especiales. con arregio à lo que ya prevenian los articulos 21 y 22 de la Real órden/de 15 de Setjembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Haclenda publicay se elevere of Ministerio de la Gobernacion & fin de que poniendose de acuerdo con el de Hacienda resuelvo la que estime apor-

Art. 27. Las bronnestas de recargos extraordinurios sobre las contribuciones directos ó sobre la de consumos continuarán instruyéndoso con sujecion à la que determină el art. 30 de la citada Rent orden de 15 de Settembre.

Art. 28. El maximum 6 que puedan ascender los recorgos extraordinarios sebre la contribucion territorial y la industria) y de comercio, se fijara en Consejo de Ministros a propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pustiendo clade Gobernación aprobar dentro del referido máximum los expedientes

que so halien eo este caso. Art. 29, El Ministerio de la Co-bernacion encargodo, de aprobar par si los recargos extraordinacios que an-tes aprobada de acuerdo con el de Ilacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en los provincias que estime oportuno, todes o parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones direc-tas 3 del derecho doble en las especies

de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario
6 extraordinario que apriobe el Minis-terió de la Gobernégio. derá este co-pocimiento inmediato al de Hacienda. y los Gobernadores a las Administracio-nes de Hacienda, pública, á fin, de quo estas lo comuniquen à les respectives Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben ceargos de ma u otra especie, deren cuenta inmediatamente al Ministerio de la Goberna.

Art. 31. Lo Direccion general de Administracion del Ministerio de la Go-bernación cuidaro de que en los resur menes de presupuestos provinciales, y municipales que han de presentarse anualmente à les Cortes, esten dator; minados de una manora delalieda y premindos de um impura dennaga y pro-bas todos los resargos ordinarios y ex-truordinarios autorizados sobre las con-tribaciones públicas, y los arbitrios es-peciales concedidos d. los la yuntencien-tos y Dipuliaciones provinciales para cu-brir les atenciones de sus presunuestos.

Art. 32. Los Alcoldes cuiduren, ba-lo su responsabilidad personal, de que no se hago ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes at presuppesto municipal. Se cutendera por exacción, indebida aquella que no este oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación a por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artí-culo enterior es aplicable a los Gobernadores que outoricen o consigntan reentgos o publicios que no estan codi-prendidos en esta lical orden, o en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art." 34. Para el año actual los Go. hernadores dispondrán que los Admi nistradores de Hacienda pública procedan inmediatamente a hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Go-bernacion, o por ellos mismos segun

los casas, a fin de que su importe pueda recamilarse sin excusa alguna en el último trimestre del alla corriente.

Art. 35. Para les años sucesivos los Gobernadores dispondron que oportunamente se dé convermiento à las Administraciones de Harienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que

estas los tengan presentes al formar les matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse é la aprobacion de las Diputaciones pro-

en el articulo ques antecede, con el plono señelado por el art. 3 a para la aproba-cien de los presupuestos, los Gobernaderes anticiparán la resolución sobre los expedientes de recorges y activitios, des mantro que para el 15 de Noviembre pueden ys lus Administraciones de Hoclenda tener conocimiento de su impor-

Art. 37: Si les presupuestes de Ingresos no estuvieren aprobatos da tiento po oportuno, se barda los reparticien-tos tontendo en cuento los mismos recargos y orbitrios del año; enterior, ó enidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repertir en el presupuesto del año signicate. Art. 38. Para evitar los reparti

mientos adicionales, se aumentara el general de cade año con una quinta parte del importe do los recargos destinados a cubrir los gastos imprevistos que

ocurran.
Art. 39. Por la Direccion general de Administración del Ministerio, de la Gobernecion se dictaran, les disposiciones oportumes à fin de que les preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año pró-

Art. 40, Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecucion de las contenidas en la pro-

sente Real orden ... De la de S. M. lo digo à V. S. psra su inteligencia, y puntaal cumpli-miento: Dios guarde d. V. S. runchos attos S. Ildefonso 30 de Julio de 1859. —Posada Herrera.—Sr., Gobernador

ra conocimiento de los Alvaldes y Ayuntamienus de la propincia que pracederán inmediatamente & la formacion y examen de los respectivos presupuestos, cuyos ejemplares impresos les han sido ya circuladas al efecta. Al musmortiem po les prevengo que en la redocaton de aquellos y de las propuestos curxespon dientes tengan mun presente cuanto pres-cribe la anterior dedi orden en sus artículos 24, 25, 26, y 27 con las demas disposiciones que contiene, la de 15 de Seliembre de 1857, inserta en el Boletin oficial, de 12 de Enero último; en la inteligencia que la omision de las formalidades en una y otra espresadas, pro-duciya necesariamento mayores gastos y perjuicios de que haré responsables à los mencionados funcionarios; y a fin de que los Ayuntamientos no carezean en tiempo oportuno de los recursos necesarios para cubrir sus atenciones cuidarán las Alcaldes de remilir sin escusa atque na á este Gobierna de provincia los mencionastos presupuestas antes del 15 de Setiembre próximo, acompañando á los mismos las relaciones correspondientes y prévia la observancia de los demas re-quisitos prevenidos anteriormente, para su formación. León 10 de Agosto de 1859 —El G. L. Bernardo Maria Calabozó.

Num. 372.

Se inila vacante la Secretario del Ayuntamionto do Matollana de Vegacervara, en esta pravincia, por renuncia del nuevamente nonbrado, dotada en mil custrocientos rs, annules, siendo obligación del que obtengo esta plaza estender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglomento publicado paro la ejecucion de la ley de 8 1 Imprente de la Viude 4 Bijos de Miber.

de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial ancargada da hacer les amillaramientes de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcable, los estados, relaciones y hacer los dumos trabajos del survicio público, despachande todas los asuntos de su incumbencia y siendo rosponsable de la faita de precision, exactitud y puntualidad que se odvirtiere.

Le que se anuncia en este periddico oficial para su pravision, con arregio al Real decreto de 19 de Ostulire de 1855, à cuve electe deberan los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcaldo del espresodo Ayuntamiento dentro del termino do un mes, à center desde la insercion del presente anancio, acompaŭadas, de las documentos necesaries. Leon 5 de Agosto de 1859.== Genore Alas.

Núm. 575.

So halla vacante la Secretaria del Ayuntanijento de Lego de Ca-, rucedo, cuya dalación es ila 1,200 rs, anuales. Se inserta en este puricilien official appraignation for the muestren napirantes firman and so-. licitudes al Alcalde de dicha Ayun-tamiento dentro del termino de un mes contado desde la publicación de este nuncin in el Baletin oficiul de la provincia y en la Gaceta 🚭 de Madrid, coya plaza se provocrá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 5 de Agosto un 1859.-Genuro Alas.

Nom. 574

Se halla vacante la Secretaria del Ayoniamiento de Lo Ergina, chya dellición es de 400 rs. anuales. Se inserin en este periodico oficial, para que les que se mues-mielto Contro del fremino de un mielto Contro del fermino de un mes contado desde la publicación de esto anuncio en el Bulcin ofi-cial la la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya pioza se proveerá al tenor de la que dispone el Real. decreto de 19 de Octubre de 1855. Lenn 5 de Agosto de 1859:-Genuro Alas.

Do los Ayuntamientes:

Alcaldía constitucional de Fabero.

Instalaila la Junia pericial de este Ayuntomientii para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del proximo one de 1860, se hace saber a todos les vecines y hacendados forasteros que posenn, finças. ó cualquiera claso de bienca sujolos à dicha contribucion en estemunicipio, que en el términe de ... un mes contado desde la insercion ... de este anuncio, presenten en la Secretario del mismo les opertanas relaciones de aquellos, pires trascurrido sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar. Fabera y Agesto 1. de 1259 - Francisco Rodriguez.

2. Asistir puntualmente a câtedra, asi como a los examenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que seau convocados por el Rector ó el De-

сацо, 3.* 3. Cumplir les obligaciones que se prescriben en el titulo 2., capitulos 2.

y 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus anperiores: pero les será lícito exponerles, à solas y con el debula respeto, les inconvenientes que à su juicio ofrezes el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Gefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior

Art. 20. Cuendo un Catedrático se negase à obedecer al Rectur ó of Decano, podrán estos Gefes suspenderle, observandose lo prescrito en los articulos 1. núm. 12, y 9 núm. 7. El fallo del Consejo universitario serà ejecutorio, à no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separación ó suspension por mas de tres meses, en cuvo caso el Recur remitira el expediente al Gobierno, para que lo decida pré via andiencia por escrito del interesudo y consulta del Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Conselo universitario, podran pedir su revocacion tanto el Catedratico como el Gefe desobeducide: el Cobierno decidira el recurso oyendo: al mismo Consejo, y si la crevese con-veniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedottico penado quisiese pedir gracia, deberá hacerio por conducto del Bector, quien remitira al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo balverellibrio: Ari. 21. En el casa de que un Ca-

tedrático se propasare á injudior ú ofender é otro, se procedera en los términos prescritos en el articulo enterior.: Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerara como agravante esta circunstancia

Art. 22, Si un Cotedratico moneriere en su enseñanza en alguno da los casos previstos en et ol t. 170 de la ley de Instruccion pública, el Rector le suspendera ptavisionalmente, y rounira el Consejo universitario. Este Tribunal dara su dictarden ; prévia audiencia por escrito del interesado y el Rector remitirà las diligancies ab Gobierno para su ulterior tromitocion.

Art: 23. Si algun Catedrático observosa mala conducta moral, o cometiesa acciones impropias de una persona que debe por sa profesion servir de modelo a la juventod e será entonestado por el Rector; si reincidicse serà juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes: y si don tercera vez

delinquiere se instruiré expediente para su separacion, conforme a lo prescrito en el artículo enterior.

Art. 23. No podrán les Catedráticos faltar, sin justa causa, a catedra, ni à ningun otto auto à que scan convocados por el Rector o el Decano, a les que folten podra el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias, t.o igual pena incurrirán los que se nusenten ani punto de su residencia sin antorizacion, no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida execdiese de Cinco dias, of Rector darn enents at Gobierna para los efectos prevenidos en el eru 171 de la ley de Instruccion pública

Cuando un Catedrático no pueda asistir a cátedra ú atro acto á que sea citado, deberá panerlo en conocimiento del Gefe que le haya convecado, pa-

ra que nombre quien le sustituya. Art. 25. El Catedratico que deje de anotar las faltos de asistencia y demas que se ordena en el art. 07, será amonestado por el Decano; y si reinci- i de su estado,

diese del Rector conselera el caso a la decision del Consejo universitorio, que podrá privarie de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procedera cuando un Catedrático iniponga otras penas que las enumerodas en el ort. 173:

Art. 26. En los ejerciclos de exánienes y grados corresponde la mesi-dencia al Juez que sea Catedrático numerario mas antiguo segun el esculator general, è no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector o el Decano de la Focultad ! los cuales presidirán los octos literarios a que asistieren. Será Secretario el Caledrático supernunierario mas moderno y si to las los individuos fueson de número; el menos entigue de mies. El Profesar que juzgue. imbérsele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin emalguna al que ames no haya obedecido.

Art: 27. Durante las vacaciones, concluidos que scan los examenes y demas ejercicios literarlos, podrán los Catenraticos ausentarse de la población donne residan, participando al Rector por medio de elicio el punto á doede vayan., Para el cobro de haberes durante les licencias que se les coeceden en el curso, estarán sujetos los Catedráticos a los mísmos reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento,

Mientras esten suspensos cobrar in la mitad de su haber, à reserva de percibir el resto si se determinese esi en el expediente en que se huntere oiclado aquello medido

Art 28. Sustituira a cade Catedrático numerazio; en caso de ausencia, enformedad, suspension o vacante, el superbumerario a unien corresponda, segun la planta de la facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán

Art. 29. No podrá obligarse a un Catedrático supernumerario a dar mas da dos lecciones disclas

Art. 30: Se permitira à los Cotedráticos enseñar en colegias privagos o dar enseñanza doméstica: los que lo deseen pediran autorizacion al Rector por conducto del Becano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la ensesianza: publica:»

Art. 31. Por regla general no podran los Catedraticos dar leccienes particulares de las materies que se ensefien en la Universidad; pero el Gobierno podra, ovendo al Rector y al Decano respective conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñer en colegios privados, dar la enseñanza doméstica o tener lecciones partienleres, se doncederón solo por un alio: pero podran renoverse en la misme forma de la contresiol ...

Art. 33. Cada tres meses se distribuiran per perles iguales entre los Ca-tedráticos de cada facultad, que en anuclie fecha eston en pesesion de so cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de examin, percibiendo el Decapo dos partes.

Art. 34. Se dara à les Catedraticos en los actos y comunicaciones oficiales tratquiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán mara la catedra. examenes y demás ejercicios literarios el trage académico, a saber: togo, lorrete y medalla de oro, pendiento de an cardon del color con que se designe la focultod à que pertenezcan.

No esteran obligados é presentarán con este trage en la edtedra los que hayan de nacer esperimentos ó demostraciones practicas.

Los Catedráticos eclesiásticos llevaran, en vez de la toga, el trage propio

En les solemnidades académicas llevaran ademos guantes blancos, vuelos de encage sobre fondo del mismo color que el cordon (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados academicos; si fueren doctores en 10rius facultades, l'evarón la muceta del color propio de la euc enseñen.

Los supernumerarios no lievarán

Cuando concurran les Catedráticos i los besentenes representando la Universidad, llevario el trage académico; con medalla, vacios y guantes himcos, pere sin las misgujas de los grados.

CAPITULO V.

De los Secretarios generales.

Art: 36. Los Secretarlos generales de los liniversidades escurán a las inmediatas ordenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, ademas de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo , les signientes:

1. Dar cuenta al Rector de les

asuntos que ocurran en el gobierno y edudnistración de la Universidad.

2. Instruir los expedientes y exque se ofrezcan, con arregió á las órdenes del Rector.

3. Extender las actas del Chaistro

genetal ordinario y extraordinario.

4. Hacer los asientos de matriculos, eximenes, prorbas de durso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene su el Regiamento general administrativo.

5. Pedir y despachar lus acordados necesarias para la comprobeción de los documentos presentados por los

6. Firmar las pedams de aviso pa ra los actos a que convoque el Reclor 7. Expedir, previa la correspon diente autorización y con arregio d'los documentos que existad en su oficina.

les certificaciones que reclamen los interesados, o quien legitimamente les represente: estos documentos se escri-biran en papel del sello 4. si no exce-diesen de 25 líneas, y del sello 3. si fuesen de mayor extension:

8. Cuidar del Archivo y de la cla-sificación metódica de los adcumentos de su incombracia.

de su incombencia. Art. 38. Hepra en cada Universidad al número de Oficiales y escribicales necesorios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obliguciones; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de le veracidad de los documentos que expida.

Art. 39: El Secretario general ligvara en los actos solemnes à que deba geneturir, el traje academico con las insignias propias de los grados que ten-

Art. 40. Sustituira al Secretario general en ausenclas, enfermedades y acantes el Oficial primero de la Serretario.

CAPITULO VI.

De los Secremeios de las facultades.

Art 41. Seró Secretarlo de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Bietor a propuesta del Decenio.
Art. 42. Es obligaelen de los Se-

cretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decand de les expedientes de grados y demas en que liava de enterder.

2. Llevar el turno do Catedráticos

pere los grados y demas actos à que

debati ser citados por este orden.

3. Extender las comunicaciones y consultes que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Decapo.

4.º Firmar las cedulas de convocatoria a todos los actos a que de orden del Decano deben concurrir los Catedráticos de la Facultad.

Reductar Ins actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplitia, y la diligi nela de lovestidora de los gradas de Licenciado

Colder de la clasificacion metódica lle los papeles y documentos de la

Secretaria.

Recaudar los derechos de oxúmenes y grados, y distribuirlos en los o cipocas señalados en el art. 33.

Art. 43. Auxiliara al Secretario de enda Fecuntad en el desegupeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaria general. En los Universidades donde se crea necesario se pombrarán escribientes especiales para los Secretarios de las Fa-

Art. 41. Los Secretarios de las Facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1.000 rs. anuales de

grotificación. Art. 43. El Rector, a propuesta del Decano, nombrora en cada Faculted on Vice Secretario para sustituir al Secretario en ausenclas, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 46. Habra en cada Universi-dad un hedel mayor, que sera tambien conserje del edificio, y los demas bedeles, porteros y mozos necesarios. Art. 47. Los bedeles mayores.

su calidad de conscries, corderán de la conservación del edificio; darán cuenta al Gefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que ha-yo limpieza y aseb, senaladamente en las áulas y oficinas; harán reguisa diaria pote el buen arregio de los invebles de todas las dependencias, y para eritar ineendios y sustracciones; tendrán cuidado que no civan en ci. establecimiento mas que las personas untoriza-das para ello por al Reglamento general edministrativo; y correran con los gastos ordinarios del material, con sujecion a las ordenes del Rector, a excepcion de squellos para que este juz-gue opertuno cumisionar à atra perso-

Act. 48. Si les dependancies de la Universidad ocupasen varios edificios habrá an cada uno un conserge, al cualserá tembien gele de los dependientes nue desenipenen su destino en el mismo loca!

mo toca; Art. 49. El bedel mayor, como gele inmediato de los dependientes que desempenen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos comnian con sus obligaciones, y de que el servicio se baga con exactitud y es-

Art. 50. En la planta de cada Uni-versidad se determinara el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan, y el número de

ch casa una existan, y et numero es alumnos que à ellas concurran. Art. St. Es obligación de los be-deles velar incesantemente por le con-servación del árden y disciplina esco-servación del árden y disciplina escolastica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, peniendo en conocimiento del Gefe local las feltus que observen en este punto, avisor a los Profesores la hora de entrada y solida de las clases; entregar à los mismos les cédidos de convocatoria para juntas o ejercicios, y desempeñar las demas funciones que les senale el Reglamento interior del es-

Art. 53. Sustituire al conserge en ausencies, enferinedades y recautes el bedel que designe el Gafe local.

Art. 53. Los parieros estadaran de

in puerta esterior del edificio o dependencia à que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del esta-telecimiento y sus enseres les encargua al bedel mayor.

Art. 54. En los Regismentos es-peciales de las fucultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las abligaciones de los mozos de laboratorio, y demas dependientes destinados al servicio de la enseñanza,

Art. 55. Los dependientes no po-drán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorizacion es-

prese del Gefe local.

Art. 56. Se prohibe à las dependientes de las Universidades, bajo peno de separacion, recibir de los alumnos propina ni gratificacion alguna por los servicios que lisgon en cumplimiento de sus óbligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores lievaren, mientras permanezcon en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 millmetros de ancho en la mango del frac ó levito que usaren; los demas badeles, uno de 36 miliaietros; y los porteros, uno de 28.

milimetros.
Art. 58. En las solemnidades académices userán los bedeles gerro negro de terriopelo con pluma del mismo color, y ropon también negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Universided costeara este trage.

Un bedel numbrado por el Rector desempeñara en los actos selemnes de la Universidad el oficio de maestro de ceremonias. y llevará baston negro con pudo de plata:

Otros dos bedeles llevaran al hombro inazas siempre que esté reunido

el cuerpo universitario, facultad o comision que le represente.

CAPITULO VIII.

ne trans De los Cloustros.

Art. 39. El Cloustro ordinario sero convocado por el Rector en los casos

siguientes:
1. Cuando el Gobierno juzgue con-

veniente consultarle.

2. Cuando el Rector considere oportuno someter o su deliberacion cuestiones ganerales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arregio de las escuelas, ó de interes pare los Pro-

fesores.

3. Cuando algun profesor desce someter à la discusson del Ciónstro algun punto importante de doctrina, du-doso o controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo jurgue de bestante interes para merecer la consideracion de la Universidad.

Para la recepcion solemne de los Catedraticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos super-numerarios concurrirán á los Cléustros

ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61 El Presidente dirigira las discusiones, no pudiendo ningun Vocal

usar de la pulobra sin su oquencia.

Art. 62 Los asuntos se resolversa Art. 62 Los namios se resolversi o pluralidad de votos, y en ceso de em-pate decidirá el Presidente. Art. 63. Para que haya acuerdo,

ha de tomar parte en la votacion la mayoria absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho a ello; pero si salvar

cu el acta su soto y razonarlo.
Art. 64. El Claustro podra comi-sionar a uno o a varios de sus individuos para Informer acerca de cualquier asunto de los que se sametan é su deliberacion, o reducter los dictémentes y comunicaciones que acnerde.

Art. 68. El Secretario general re-dactará las actas, que sprobadas que seao por la corporación, se copiarán en

un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firme. Al márgen de cada acta se onotarán los nombres de los Yocales que hayan asistido à la sesion.

Art. 66. El Cláustro general ex-traordinario se reunira previa convocacion dei Rector:

Para la apertura souol del curso academico.

2. Cuanto la Universidad tenga que osistir en cuerpo à alguna festiviand o acto publico.

Coando dentro de la mismo Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4. En Madrid, para confesie

En Madrid, para conferir el

grado de Doctor. Art. 67. En las rennienes del Chostro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos, y tercero, los otros individos del Consejo universitario. Los demas de la Corporacion no tendrán puesto deter-

miuado.

El Secretario general ocupara un lugar inmediato é la Presidencia.

Art. 68. Eu los nelos solemnes de las Universidades no podrá colocarse eu el recinto senalado pure el Claustro, nadie que co lleve el traje é lavignies académices propias de su clase, aun cuando pertenezza al mismo Claustro. Se exceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes à quienes el Rector invite à tomar asienco entre las Autoridades paiversitarios ó entre los demas individuos de la Corporacion.

CAPITULO IX.

Le lus Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junto de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano cirá a la Jun

ta de Profesores:

1. En la formación del cuadro de esignaturas de que se habla en el erticuin 88.

En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Fa-

cultad.

3. En cualesquiera otros asuntos. ya facultativos, ya de gobierno y administracion en que crea oportuno con-

sultaria.
Art. 71. Los Decanos convocaráo la Junta de Profesores dos veces a lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En es-tas sesiones cada Profesor expondra lo que crea conducente a la mejora de la enseñanza, a fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion. adopte las medidas que requiera el es-tado de la fecultad, o las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere convenien-Le en vista de los progresos de la cien-cia, elevara al Gubierno por conducto del Rector una exposicion an que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto a mélodos como a los medios materiales necesarios para dar c in perfeccion la ensembnza.

Art. 72. Se remire tambien la fa-cultad:

Para las investidares del grado de Licenciado.

2.º Luando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio me-rezca la presencia de todos los profeso-

Art. 73. En cuanto al érden de las discusiones, votaciones y redoccion de actes se estora a lo dispuesto en el capitulo anterior para los Claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde extender los julivrines y cumunica - a terminara el acto diciendo el Presiden- 1 jo de disciplina.

ciones que exila el cumplimiento de los I te: «En nombre de S. M. la Reina acuerdos de las juntas; sin embargo, la Corporacion podrá, cuendo lo estime conveniente, encargar à etro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO X.

. De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el Decano, que será su Presidente, y los Catedraticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse à la menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catadráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por drden de antigüedad...

Art. 77. El Secretario de la fa-cultad lo sera del Consejo de disciplina. Art 78. El Decano convocara el Consejo siempre que ocurra algun hecho de que a su julcio deba este cono-

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina sera verbal y sumario, pro-curando resolver delinitivamente el mismo dia to que se someta à su conoci-

miento... rarse det hecho decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oir al acusado, à quien se citara oportunamente; y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer nor su voluntad resolvera el Consejo. reputando esta faita; como circunstan-

cia agravante. Sarapare fi de la 100. El Secretario extenderá y firmará ci ecta, que será rubricada por todos los vocales

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 1. num. e nare atistica

Art. 80. No podre el Consejo imponer otras penas, que las enumeradas en los erticulos 173 y 177; pero podra costigar con varias de ellas á un mismo. alumoo..:

Art. 81. El follo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo souerde, pero se dará inmediatamente aviso. de las penas impuestas a cada alumno, a su padre, guardador o encargado. r.

TITULO II.

DE LA ENSERANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82 . El dia 15 de Setiembre comenzaran los examenes estraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones à premios, como sa dispone en el

art. 165. Art. 83. El dia 1. de Octubre se celebrara públicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del Cláustra general, invitándose tambien á concurrir à ella a las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado par el Rector, turnando en tal servicio las facuttades. Concluida la lectura, se distribuitàn ejemplares impresos de este documento entre las individuos del Chiustro y deman personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartira la Memoria sobre el estado de la Instruccion pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Regiamento general administrativo

Art. 85. Concatida la lecture del discurso, se distribuiran los premios, y (Q. D. G.) declaro abierto en la Uni-Versidad de.... el curso académico de

tal 4 tal año.

Art. 86. Las lecciones principiaron el día siguiente 4 la apertura de los estudios, y terminerán en 15 de Junio, Si el número de alumnos admisibles à exámenos ordinarios y ejercícios de grados, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos artos en todo el mes de Junio continuando los lecciones, el Rector padra disponer que ter-minen el dis último de Mayo. Art. 87. No se suspenderán los luc-

ciones durante el curso, sino los Domingos, flestas enteras, dias y cum-pleaños del Rey y Reina, el de la Con-memoración do los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dios de Cornaval, el Miércoles do Coniza, Miércoles, Jueres, Viérnes y Subado Santo, y las Pascous de Re-surreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y metodo de en-

1.345

: Art. 83. Cinco dias antes de principior las lecciones, se fijara en los lugares señalados para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad. Profesores que las tengad a su cargo, libros de texto para su estudio; locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oira el Rector a la Junta de Decanos; y cuidara de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovechorse de la libertad que conceden los Programas generales en punto a la elección de

asignaturas: Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistanta clase, la cadula de matricula y ocuparán el número que en dicha cedula: se le designe; a este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudiun asignaturas anteriores, á la licenciatura // presentaran // tombien el primer dia de clase un ejem - / pler del libro de texto sellalado por el Profesor, Francis and a profesor sous and the control of the Arter 900 Last closes a dararan, hora

y media; las Profesores distribuiran el tiempo del modo que consideren mas provectioso para sua discipulos; en la « inteligencia de que todos, escepto les de asignaturas del Doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia a losaiumnos, paro informurse de sus progresos y estimularlos al estadio.

Art. 91. Si se matriculesen tentos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento; los Rectores dispondrán que la catedra se divida en dos secciones: encargando non de elles à un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propandran al Gubierno lo que crea mas conducente al bich de la enseñanza.

Art. 92. Las clases seron públicas; pero el l'refesor podrà mandur salir à los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el axceso previsto en el art. 95, tio seran admittidos ni nun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Niogun alumno podra tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudos que se les ofrezent las consultaran despues de terminado la clase.

Art. 95. El siumno que faltare en la cluse gravemente al respeto debido al Profesor, serà inmediatamente expuisado de ella y juzgado por el Conse-